

Anexo II (b)

ACUERDO DE 8 DE JUNIO DE 2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN FORMULADA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE 27 DE ABRIL DE 2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE CONVOCA CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA, DE LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO PRIVADO DE CARÁCTER COMERCIAL Y ÁMBITO LOCAL EN ANDALUCÍA, ASÍ COMO SE APRUEBA EL PLIEGO DE BASES QUE RIGE EL MISMO (BOJA NÚM. 37 DE 27 DE ABRIL DE 2021).

RELACIÓN DE DOCUMENTOS:

Nº de orden	Denominación del documento	Accesibilidad	Criterio o criterios que da lugar al carácter reservado ¹
ÚNICO	Informe de la Dirección General de Comunicación Social, de 1 de junio de 2021	Parcialmente accesible	2

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, 1 de junio de 2021

Fdo.: Antonio Sanz Cabello
Viceconsejero de la Presidencia,
Administración Pública e Interior

¹ Punto Quinto del Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, Criterios: 1.-Intimidación de las personas, 2.- Protección de datos de carácter personal, 3.- Seguridad pública, 4.-Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, 5.-Secreto industrial y comercial, 6.-Protección del interés general y de los derechos e intereses legítimos de terceros, 7.- Otros.

Código Seguro De Verificación:	9eavqPXQ2NHKWTR6JFLNDPRV8KVKUY		
Firmado Por	ANTONIO SANZ CABELLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1



INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR RADIODIFUSIÓN DIGITAL, S.L. CONTRA EL ACUERDO DE 27 DE ABRIL DE 2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE CONVOCA CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA, DE LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO PRIVADO DE CARÁCTER COMERCIAL Y ÁMBITO LOCAL EN ANDALUCÍA, ASÍ COMO CONTRA EL PLIEGO DE BASES QUE RIGE EL MISMO.

Mediante escrito presentado el 26 de mayo de 2021 "RADIODIFUSIÓN DIGITAL, S.L." interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Acuerdo de 27 de abril de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se convoca concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial y ámbito local en Andalucía, y contra el Pliego de Bases que rige el mismo, solicitando la suspensión del procedimiento de adjudicación, en tanto no sea resuelto el recurso de reposición.

Requerido Informe por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (en adelante SGT) mediante comunicación interior de fecha 31 mayo de 2021, en relación con el citado recurso y al amparo de lo dispuesto en el artículo 117 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, esta Dirección General de Comunicación Social, sin perjuicio de mejor criterio jurídico, expone los antecedentes y consideraciones que se relacionan a continuación:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - La *Ley 1/2021, de 22 de enero, por la que se articula un período transitorio para garantizar la prestación del servicio de televisión digital terrestre de ámbito local de Andalucía gestionado por particulares*, en su disposición adicional primera otorga el plazo máximo de tres meses desde su entrada en vigor para que, por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 60 de la *Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía*, se convoque concurso público para la adjudicación en régimen de concurrencia de las licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial y de ámbito local en Andalucía para la emisión de programación en abierto, en aquellas demarcaciones territoriales andaluzas incluidas en la convocatoria del concurso del Consejo de Gobierno de 2 de agosto de 2016, anulada judicialmente, así como, de aquellas licencias para prestar dicho servicio que estuvieran vacantes en el momento de la nueva convocatoria.

La finalidad última de la *Ley 1/2021, de 22 de enero*, como refleja su exposición de motivos, es paliar la difícil situación por la que atraviesan los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado



	MARTA OLEA MERINO	01/06/2021 14:44	PÁGINA 1/19
VERIFICACIÓN		https://suo050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



de carácter comercial y ámbito local prestado mediante televisión digital terrestre en Andalucía tras la anulación judicial de sus licencias, mediante la articulación de una habilitación provisional, de carácter transitorio, que garantice la continuidad en la prestación por parte de las personas físicas y jurídicas que con carácter previo a la anulación judicial se encontrasen en posesión de las licencias adjudicadas en virtud del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2020. Es por ello, que urgía la aprobación de la convocatoria del concurso por el Consejo de Gobierno para la adjudicación de licencias del servicio de televisión privado de ámbito local y carácter comercial en Andalucía, y la del Pliego de bases que ha de regir la licitación.

SEGUNDO. - Con fecha 9 de marzo de 2021 se inicia por Acuerdo del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior la tramitación del expediente para la convocatoria por el Consejo de Gobierno del citado concurso público, con fundamento en el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1/2021, de 22 de enero; la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, que establece en su artículo 22.3 que la explotación de servicios de comunicación audiovisual que se presten mediante ondas hertzianas terrestres requiere licencia previa otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente; y en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, que establece en su artículo 60.2 que la prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres requerirá la licencia previa otorgada mediante concurso público por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

A lo largo de la tramitación del expediente se emiten, conforme al procedimiento legalmente establecido, los siguientes informes y memorias, además de las consultas y estudios previos realizados y los informes de valoración a las consideraciones efectuadas por los informantes:

- o Memoria Económica del Concurso, de 22 de febrero de 2021.
- o Memoria Justificativa del Concurso, de 22 de febrero de 2021.
- o Informe de 22 de febrero de 2021 de la D.G. de Patrimonio sobre los usos permitidos de SiREC.
- o Informe de la D.G de Presupuestos, de 15 de marzo de 2021.
- o Informe de la SGT, de 25 de marzo de 2021.
- o Informe de la S. G. para la Administración Pública (SGAP), de 28 de marzo de 2021.
- o Observaciones de la D. G. de Comunicación Social al Informe de la SGT, de fecha 9 de abril de 2021.
- o Observaciones de la D. G. de Comunicación Social al Informe de la SGAP, de fecha 13 de abril de 2021.
- o Informe (AJ-CPAI 2021/58) de 15 de abril de 2021 de la Asesoría Jurídica de la Consejería.
- o Memoria complementaria de la D. G. de Comunicación Social, de 20 de abril de 2021.
- o Informe de 21 de abril de 2021, del DPD, en materia de protección de datos.
- o Respuesta de 14 de abril de 2021 de la Dirección General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual de la Secretaría de Estado de

	MARTA OLEA MERINO	01/06/2021 14:44	PÁGINA 2/19
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a la solicitud de confirmación de existencia de espacio radioeléctrico para el concurso público de TDTL de fecha 5 de marzo de 2021.

- o Observaciones de la D. G. de Comunicación Social al Informe del DPD, de fecha 22 de abril de 2021.

TERCERO.- Con fecha 27 de abril de 2021 se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA Extraordinario nº 37) el Acuerdo de 27 de abril de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se convoca concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local en Andalucía, y se aprueba el Pliego de Bases que ha de regir el mismo.

CUARTO.- En el punto Segundo del citado Acuerdo del Consejo de Gobierno, se acuerda la aprobación del pliego de bases que ha de regir el concurso, incorporado a dicho Acuerdo como Apéndice 3.

QUINTO.- De acuerdo con el punto Tercero de dicho Acuerdo, corresponde a la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del *Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior*, a través de la Dirección General de Comunicación Social, la tramitación administrativa del procedimiento de adjudicación de las licencias.

SEXTO.- Mediante Presentación Electrónica General el 26 de mayo de 2021 con nº de Entrada: 202199905176858, la empresa "RADIODIFUSIÓN DIGITAL, S.L.", representada por D^a MARIA ESTHER CARRILLO MARTIN, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Acuerdo de 27 de abril de 2021, del Consejo de Gobierno, (publicado en el BOJA extraordinario núm. 37 del mismo día), por el que se convoca concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial y ámbito local en Andalucía, así como contra el Pliego de Bases que rige el mismo.

La recurrente "RADIODIFUSIÓN DIGITAL, S.L." solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación en tanto no sea resuelto el recurso de reposición, lo que fundamenta en el hecho de que el Acuerdo y Pliego impugnados "incurre en las causas de nulidad radical del artículo 47.1 Ley 39/2015", y "concorre la

MARTA OLEA MERINO		01/06/2021 14:44	PÁGINA 3/19
VERIFICACIÓN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		



circunstancia prevista en el artículo 117.2 a) de la Ley 39/2015, por cuanto el Acuerdo impugnado ocasiona para la sociedad que representa un perjuicio de difícil reparación al impedirle presentarse al concurso, amén de que constituye un precedente injusto que podría afectar a otras licitaciones a las que concurra”.

Resumidamente, se incluyen a continuación las alegaciones que motivan el recurso contra la convocatoria del concurso y su Pliego de Bases:

- **Nulidad de** la Base 11.4.4, punto 4 de la tabla de la Base 12.2, del apartado 4 del proyecto audiovisual de la Base 12, del apartado 5 del ANEXO III, del punto 5 del ANEXO V, todas ellos relativos a la **“experiencia” del equipo humano** dedicado a la producción audiovisual:

La entidad recurrente sostiene que la valoración de la experiencia, tal y como está recogida en el pliego, debe ser anulada por cuanto resulta contraria tanto al Derecho Comunitario como a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, al favorecer a los licitadores que obtuvieron licencias de TDT Local en el anterior concurso convocado en 2016 y que actualmente continúan prestando el servicio al amparo de la Ley 1/2021, de 22 de enero, así como que dicha experiencia se constituye, no sólo como criterio de valoración, sino también como criterio de acceso al concurso, al establecer las bases la exclusión de aquellos que no posean un mínimo de experiencia de 2 años y, finalmente, que la que se exige no es tan siquiera experiencia en la prestación de servicios audiovisuales sino en la producción de obras audiovisuales.

- **Nulidad del** apartado 1.2.6 de la Base 12, que valora **la disponibilidad de contenidos en internet**.

Sostiene la entidad recurrente que el apartado 1.2.6 de la Base 12 vulnera el principio de neutralidad tecnológica puesto que se valora y otorga puntuación a aquellos proyectos audiovisuales que además de emitir sus contenidos por ondas hertzianas también difundan sus contenidos a través de internet, estableciéndose de ese modo dos tecnologías distintas que favorecen a aquellos prestadores que difundan su programación por internet frente a aquellos que se limiten a hacerlo mediante tecnología digital a través de ondas hertzianas terrestres.

- **Nulidad del** apartado 1.1.3 de la Base 12, que valora **premios y reconocimientos** del proyecto audiovisual en los últimos tres años:

La entidad recurrente sostiene que este criterio de valoración del proyecto audiovisual favorece a aquellos licitadores que ya estén prestando servicios de comunicación audiovisual televisivos frente a aquellos que sean de nueva creación puesto que dichos premios o reconocimientos habrán recaído en proyectos audiovisuales ya ejecutados o que se estén ejecutando.

	MARTA OLEA MERINO	01/06/2021 14:44	PÁGINA 4/19
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- **Nulidad del punto 4 del Anexo V, y punto 6 del apéndice 2, en relativo a la acreditación de la solvencia económica y financiera.**

Considera la recurrente que el establecimiento de solvencias técnicas y económicas contradice el régimen jurídico dispuesto por la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

- **Nulidad del apartado 1.2.2 de la Base 12, en lo relativo al compromiso de no emitir contenidos relacionados con el esoterismo y las paraciencias.**

Entiende la recurrente que a través de este criterio la Administración trata de configurar la emisión de contenidos según lo que ella considera más adecuado, favoreciendo la emisión de programas informativos y penalizando los relativos a esoterismo, paraciencia o de juegos azar y apuestas, lo que sería nulo de pleno derecho por vulnerar el derecho a la libertad de creencias que establece el art. 16.1 de la Constitución y contravenir lo dispuesto en los artículos 10.1 y 2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. En este sentido, alega que tras la modificación operada por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, en la concepción del servicio de comunicación audiovisual no ya como servicio público sino como servicio de interés general, la Administración carece de facultades para incidir en la programación de los prestatarios del referido servicio de comunicación audiovisual. Refiere en sus alegaciones que en el supuesto que pudiera valorarse la programación, el criterio de sólo tener en cuenta unos pocos contenidos (esoterismo, paraciencia, juegos de azar y apuestas, televenta) sin referirse a otros muchos como pudieran ser los religiosos, supondría un trato discriminatorio con respecto a estos últimos.

- **Nulidad radical del Acuerdo y el pliego impugnados, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, concurriendo la circunstancia prevista en el artículo 117.2.a) de la Ley 39/2015, por cuanto el Acuerdo impugnado ocasiona para la sociedad que representa un perjuicio de difícil reparación al impedirle presentarse al concurso, y solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación en tanto no sea resuelto el recurso de reposición.**

CONSIDERACIONES

PRIMERA

Sobre la pretendida nulidad radical del Acuerdo y pliego impugnados que la recurrente alega invocando el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Si bien la recurrente cita el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre para fundamentar la “nulidad radical” del Acuerdo y del Pliego que impugna, no reseña ninguna de las causas nulidad de pleno derecho de los actos de las Administraciones Públicas que dicho precepto establece.

	MARTA OLEA MERINO	01/06/2021 14:44	PÁGINA 5/19
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Conforme a lo expuesto en los Antecedentes Primero y Segundo, esta Dirección General tiene a bien enfatizar que los actos que impugna la recurrente: el citado Acuerdo de 27 de abril de 2021, del Consejo de Gobierno, y el Pliego de Bases del concurso, han sido elaborados en el seno del procedimiento legalmente establecido, ajustando sus cláusulas a las observaciones de los informes facultativos y preceptivos emitidos, así como a las sentencias que anulaban las anteriores licitaciones, recogido en los informes reseñados en el antecedente Segundo, con el objetivo primordial de garantizar, en todo momento, que el contenido de las Bases fuera respetuoso con el marco jurídico de aplicación, dando cumplimiento a un mandato del Parlamento de Andalucía contenido de forma expresa en una Ley que aprobó la Cámara por unanimidad y por el procedimiento de urgencia de lectura única. Ley que la recurrente califica de discriminatoria y de favorecedora de determinados colectivos sin respeto alguno a la representación de la ciudadanía andaluza y a su voluntad expresada en el Parlamento de Andalucía a través de las leyes.

A ello hay que añadir que los actos recurridos han sido dictados por órgano manifiestamente competente, el Consejo de Gobierno, conforme establecen los artículos 14 y 60 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre y en la Disposición adicional primera de la Ley 1/2021, de 22 de enero.

Por último, respecto de una eventual causa de nulidad de pleno derecho relativa a vulneración de disposiciones administrativas de rango superior, es importante resaltar, tal y como queda reflejado en los reseñados informes y en el procedimiento de tramitación, subrayado asimismo en el expositivo del Acuerdo objeto de impugnación, cuál ha sido el marco jurídico de aplicación a las bases que establecen las condiciones que han de regir el concurso, conformado por nuevas disposiciones, en comparación con las que constituían el marco de la convocatoria de 2016, fundamentalmente la Ley 10/2018, de 9 de octubre, norma que en ningún momento es referida en el recurso, con un desprecio absoluto, de nuevo, al Parlamento de Andalucía y al Estatuto de Autonomía de nuestra Comunidad Autónoma, al ser principios inspiradores de dicha Ley Audiovisual de Andalucía, tal y como se expresa en la Exposición de Motivos, la libertad de comunicación audiovisual, el pluralismo y la inclusión de la perspectiva de género en la comunicación audiovisual, la objetividad, imparcialidad y veracidad informativas, la libre elección, la protección de los derechos fundamentales y de la infancia, la juventud y de las personas con discapacidad, así como la garantía de accesibilidad universal a los servicios de comunicación audiovisual, el respeto a la propiedad intelectual, la alfabetización mediática de la ciudadanía y la transparencia en relación con la actividad audiovisual.

Además de dichas disposiciones, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, no se puede olvidar que el régimen jurídico del concurso se encuentra regido por sus bases reguladoras, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, que establece el régimen jurídico de las licencias, los requisitos y limitaciones para ser titular de las mismas, la propia ley audiovisual andaluza, y, supletoriamente, la legislación patrimonial del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por tanto, queda de manifiesto el respeto al marco jurídico aplicable al concurso.

Asimismo, en las bases se contemplan los principios comunitarios de objetividad, transparencia, proporcionalidad y no discriminación, así como el de neutralidad tecnológica, conforme a lo dispuesto en la *Directiva (UE) 2018/1808, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la*

	MARTA OLEA MERINO	01/06/2021 14:44	PÁGINA 6/19
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado, la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas; y la Directiva 2002/77 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002, relativa a la competencia de los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, las cuales han presidido la elección de los criterios y la puntuación de las Bases del presente concurso.

Si bien es cierto que la Ley 7/2010, de 31 de marzo, transformó la regulación de la comunicación audiovisual, pasando de un régimen de concesiones administrativas a otro de licencias, transponiendo la *Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva*, no es menos cierto que el régimen de licencias establecido por dicha Ley dista bastante de otros regímenes sujetos a licencia, que no se otorgan mediante un procedimiento de concurrencia competitiva como es un concurso público, conforme establece tanto el art. 22.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, como el art. 60.2 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre y la disposición adicional primera de la Ley 1/2021, de 22 de enero. Esta circunstancia implica el otorgamiento de un mayor ámbito de discrecionalidad a la Administración a la hora de establecer las bases y criterios para la adjudicación de las licencias para prestar servicios de comunicación audiovisual, en general, y televisivos de ámbito local, en particular. Por este motivo los órganos competentes de las diferentes Comunidades Autónomas vienen convocando este tipo de concursos, estableciendo los criterios de adjudicación que mejor defiendan el mayor interés y utilidad pública, incluyendo el derecho fundamental a la información consagrado en el art. 20.1.d) de nuestra vigente Constitución. En Andalucía, además, hay que respetar lo establecido en la disposición adicional 3ª de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.

SEGUNDA

Sobre la pretendida nulidad de la Base 11.4.4, punto 4 de la tabla de la Base 12.2, del apartado 4 del proyecto audiovisual de la Base 12, del apartado 5 del Anexo III, del punto 5 del Anexo V, todos ellos relativos a la experiencia del equipo humano dedicado a la producción audiovisual.

En relación a la pretendida nulidad de la Base 11.4 y aspectos relacionados con la experiencia del equipo humano dedicado a la producción audiovisual, la entidad recurrente sostiene, que la valoración de la experiencia, tal y como está recogida en el pliego, debe ser anulada por cuanto resulta contraria tanto al Derecho Comunitario como a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, al favorecer a los licitadores que obtuvieron licencias de TDT Local en el anterior concurso convocado en 2016 y que actualmente continúan prestando el servicio al amparo de la Ley 1/2021, de 22 de enero. En apoyo de su argumentación la recurrente sostiene que a dicho criterio de valoración le es aplicable lo resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de

	MARTA OLEA MERINO	01/06/2021 14:44	PÁGINA 7/19
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en la sentencia dictada el 29 de julio de 2020 en el recurso nº. 114/2018.

Tal argumento no puede ser acogido puesto que, precisamente, teniendo en cuenta de manera rigurosa lo argumentado en la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el criterio de la experiencia establecido en las bases del concurso de TDT Local de 2021, a diferencia del convocado en 2016, va referido a la experiencia del equipo humano profesional del que dispondrá cada licitadora para la explotación de la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial y ámbito local, incluyendo la producción de los contenidos audiovisuales, por lo que una persona licitadora podría no contar con experiencia o ser una empresa de nueva creación, pero sí contar con un equipo, unas personas, que demuestren capacidades para la prestación del servicio. Simplemente debe comprometerse a contratarlo, en el caso de no contar con él.

Además, dicha experiencia del equipo no se circunscribe, como se hacía en las bases del concurso de TDT Local de 2016 a la experiencia en la prestación de servicios de televisión digital terrestre local acreditada dentro de un ámbito territorial concreto, sino que se extiende a la producción de contenidos audiovisuales, luego comprendería la comunicación audiovisual televisiva y la de medios de comunicación audiovisual en general, desarrollada en cualquier ámbito territorial. Por último, y a diferencia de las bases del concurso de TDT Local de 2016, en la convocatoria ahora recurrida, la acreditación de la experiencia del equipo supone otorgar a este parámetro 80 puntos dentro del total de 1000 en juego, con la finalidad de garantizar, en todo caso, el equilibrio en la ponderación de la puntuación, tal y como se justifica debidamente en los documentos preparatorios del Pliego.

Centrándonos en el criterio impugnado, tenemos que el apartado 4 de la Base 12 establece:

“4. Experiencia del equipo humano dedicado a la producción audiovisual

Se valorará entre 0 y 80 puntos aplicando el procedimiento indicado en el apartado 3 de la presente base sobre el total de años de experiencia del conjunto de personas que cada licitadora indique que va a dedicar a la producción de contenidos audiovisuales, partiendo del mínimo exigido como solvencia técnica o profesional, que es de 2 años.”

No se valora, pues, en las bases impugnadas la experiencia como prestador de servicios de comunicación audiovisual de la persona licitante, tal y como, erróneamente, confunde y mal interpreta la recurrente, pues está muy claro que lo que se valora es la experiencia del equipo humano dedicado a la producción audiovisual que cualquier licitador puede contratar, si no cuenta ya con el mismo. Este equipo puede ser contratado por cualquier persona física o jurídica licitante que quiera optar a licencias, por lo que no existe discriminación alguna por valorar la experiencia de dicho equipo.

	MARTA OLEA MERINO	01/06/2021 14:44	PÁGINA 8/19
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Es por ello, que carece de motivación alguna la alegación de la recurrente de que el criterio impugnado vulnera el principio de igualdad de oportunidades o que resulte discriminatorio. No vulnera el ordenamiento jurídico nacional o comunitario, siendo patente que la experiencia de la empresa licitadora en ningún caso es objeto de valoración, y menos aún, causa de exclusión o entorpecimiento para la participación en el concurso de quien no tenga experiencia previa o no haya sido titular de una licencia de TDT Local.

Por el contrario, la acreditación de la experiencia del equipo del que dispondrá el solicitante puede servir para demostrar la capacidad y solvencia de quien ha de prestar un servicio de interés general. Esto es así, porque, cómo se indica en la Memoria justificativa complementaria de elaboración del Pliego de Bases, la razón de valorar la experiencia de las personas que cada licitadora va a dedicar a la producción de contenidos audiovisuales, reside en la indiscutible naturaleza intelectual y creativa de la prestación objeto de las licencias del presente concurso, lo que conlleva la relevancia de la experiencia profesional del equipo que va a desarrollar la actividad de comunicación audiovisual televisiva, incluida entre los sectores culturales y creativos de los instrumentos de apoyo de la Unión Europea, como queda reflejado en el programa Europa Creativa, Subprograma MEDIA, o el Instrumento de Garantía de los Sectores Cultural y Creativo. Es indiscutible, pues, que tanto las labores de producción audiovisual como las de elección de la programación a incluir en la parrilla de programación de este tipo de servicios requiere un proceso intelectual complejo, exigiendo conocimientos técnicos, habilidades personales y estudios sociales para tratar de prever las necesidades de la potencial audiencia. En tal sentido, es significativa la *Comunicación de la Comisión¹ al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 5 de marzo de 2021*, que destaca el ecosistema cultural y creativo al que pertenecen las industrias de medios informativos y audiovisual, y la necesidad de prestar especial atención a los medios de comunicación locales, en la medida en que la viabilidad económica, técnica y creativa del pluralismo mediático depende de los mismos.

Respecto de la confusión alegada por la recurrente entre la prestación de servicios audiovisuales con la producción de obras audiovisuales, no existe tal confusión de términos o roles, sino que se trata de valorar la experiencia del equipo humano en una de las actividades intelectuales y creativas fundamentales de la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo como es la producción de obras audiovisuales, puesto que valorar la experiencia como prestador de dicho servicio sí podría resultar discriminatorio. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 3^a de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, relativa a “Criterios de valoración en la adjudicación de las licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial”, en los procedimientos de adjudicación de licencias se deben valorar, entre otros, “*producciones del sector audiovisual andaluz*”.

En cuanto a lo alegado por la recurrente de que la experiencia se constituye no como un criterio de valoración de los proyectos audiovisuales, sino como criterio de acceso al concurso, procediendo la

¹ Puede descargarse de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=COM:2021:102:FIN>

	MARTA OLEA MERINO	01/06/2021 14:44	PÁGINA 9/19
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



exclusión injustificada de todos aquellos que no posean un mínimo de experiencia de 2 años, conforme a lo dispuesto en la base 11.5 de que la Mesa comprobará que cada proyecto audiovisual presentado cumple con el contenido mínimo, consideramos que se debe a una confusión en la interpretación del Pliego que hace la recurrente, por lo siguiente:

La base 11.4 establece la estructura del proyecto audiovisual, incluyendo en su apartado 2. *los recursos humanos dedicados a la prestación del servicio* y en su apartado 4. *la experiencia del equipo humano dedicado a la producción audiovisual*. Se trata de epígrafes que han de figurar en la estructura del proyecto, correspondiendo a la persona licitante rellenar el contenido de los mismos. De este modo, la Mesa de Valoración, conforme a la base 11.5 comprobará que cada proyecto audiovisual cumple con el contenido mínimo y con la estructura del proyecto, pudiendo perfectamente indicar la persona licitante que el equipo humano no cuenta con experiencia.

La exigencia de experiencia del equipo humano no forma, pues, como sostiene la recurrente, parte del contenido mínimo del proyecto audiovisual. Este contenido mínimo es el establecido en el art. 3.1.i) de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, que se referencia en la base 11.2, debiéndose indicar, simplemente, los recursos humanos dedicados a la prestación del servicio, sin que se exija, insistimos, experiencia alguna respecto al mismo.

En cuanto al apartado de solvencia técnica o profesional (apartado 5 del Anexo V del Pliego de Bases sobre la documentación a presentar por las personas candidatas a licenciatarias) se establece que dichas personas deberán acreditar un equipo humano de, al menos, 2 personas que en conjunto deberán acreditar 2 años de experiencia en producción de contenidos audiovisuales.

Las personas jurídicas de constitución reciente y las personas físicas que hayan iniciado recientemente su actividad deben presentar una declaración sobre la plantilla media anual que prevén disponer para la prestación del servicio, estableciéndose el mismo mínimo de 2 personas que en conjunto deberán acreditar 2 años de experiencia en producción de contenidos audiovisuales. Por tanto, se establece el mismo requisito para cualquier licitador y se trata de un requisito que puede cumplir cualquiera, en condiciones de igualdad y no discriminación, pues bastaría con contratar a 2 personas con esa experiencia si no se cuenta con ellas. No se exige experiencia a los licitadores, sino a las personas que prestarán el servicio por cuenta de ésta, lo cual es muy diferente y fácil de acreditar por cualquier persona licitadora, sin que resulte discriminatorio para nadie.

MARTA OLEA MERINO		01/06/2021 14:44	PÁGINA 10/19
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



TERCERA

Sobre la pretendida nulidad del apartado 1.2.6 de la Base 12, que valora la disponibilidad de contenidos en internet.

Sostiene la entidad recurrente que el apartado 1.2.6 de la Base 12 vulnera el principio de neutralidad tecnológica puesto que se valora y otorga puntuación a aquellos proyectos audiovisuales que además de emitir sus contenidos por ondas hertzianas también difundan sus contenidos a través de internet, estableciéndose de ese modo dos tecnologías distintas que favorecen a aquellos prestadores que difundan su programación por internet frente a aquellos que se limiten a hacerlo mediante tecnología digital a través de ondas hertzianas terrestres.

Dicho apartado de la Base 12 establece:

1.2.6. Disponibilidad de contenidos en Internet. Entre 0 y 50 puntos.

Se otorgarán hasta un máximo de 50 puntos a aquellas personas licitadoras que indiquen la disponibilidad de contenidos en Internet, que se distribuirán de la siguiente forma:

- Si sólo se facilita el acceso on line a los contenidos que se retransmiten en directo, se otorgarán 30 puntos, debiendo retransmitirse un mínimo de 30 horas semanales.

- Si, además de dicho acceso en directo, pueden visualizarse los contenidos a la carta (correspondientes a programas ya emitidos) se otorgarán 20 puntos adicionales a los 30 anteriores, debiendo informarse de la plataforma utilizada para ello.

Precisamente la propia Base 3 del pliego establece que dicho principio es de aplicación al presente concurso “habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado, por lo que el otorgamiento de las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de titularidad privada no limita los derechos de las personas licenciatarias para poder explotar este servicio con otra tecnología, siempre con sometimiento a lo dispuesto en la normativa estatal vigente en cada momento”, teniendo por objetivo el que no pueda imponerse preferencias a favor o en contra de una determinada tecnología. Todo lo contrario, tratándose de un concurso para otorgar licencias de TDT Local, valorar a aquellos licitadores que, además de prestar el servicio a través de ondas hertzianas terrestres u otra tecnología habilitada por la Administración General del Estado, incluyan la posibilidad de que sus contenidos estén disponibles a través de internet no puede considerarse que vulnere el principio de neutralidad tecnológica. En ningún caso la posibilidad de difundir contenidos a través de internet impone ni constituye condición para poder concurrir al concurso puesto que dicho criterio únicamente asigna hasta un máximo de 50 puntos dentro del total de 1000 en juego a aquellos licitadores que, además de prestar el servicio televisivo ofrezcan a la ciudadanía la posibilidad de disponer de los contenidos a través de internet, lo que tampoco hoy en día resulta

	MARTA OLEA MERINO	01/06/2021 14:44	PÁGINA 11/19
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



discriminatorio ni hace que sea de especial dificultad ofrecer tal servicio a cualquier prestador de servicios dirigidos al público en general.

Se trata, en definitiva, de un argumento improcedente el alegado por la recurrente, puesto que, lo que vulnera la neutralidad tecnológica es obligar a prestar el servicio mediante TDT, no admitiendo otras tecnologías como el cable o el satélite, no obstante, es una cuestión que escapa a las competencias autonómicas, puesto que el Plan técnico nacional de la televisión digital local, aprobado mediante Real Decreto 439/2004, establece que la televisión local se preste a través de ondas terrestres (TDT). La valoración de la difusión de contenidos en internet aumenta la neutralidad tecnológica, no obligando a las personas a recibir el servicio a través de TDT, siendo accesible también, al menos parte del contenido, a través de internet, a la que puede accederse con múltiples tecnologías: ADSL, fibra óptica, tecnología móvil (3G, HSDPA, 4G, 5G), satélite, etc. Por otro lado, fomenta la modernización de los prestadores de estos servicios, acercándolos a las nuevas formas de consumo audiovisual.

En tal sentido, podemos apuntar que los Pliegos de concursos a nivel nacional² y autonómico³ han valorado que el licitador prevea ofrecer servicios digitales y servicios innovadores relacionados con el servicio de televisión terrestre, tales como el acceso multidispositivo a contenidos o programas a través de internet, servicios de televisión conectada u otros similares.

CUARTA

Sobre la pretendida nulidad del apartado 1.3 de la base 12, que valora premios y reconocimientos del proyecto audiovisual en los últimos tres años.

La entidad recurrente sostiene que este criterio de valoración del proyecto audiovisual favorece a aquellos licitadores que ya estén prestando servicios de comunicación audiovisual televisivos frente a aquellos que sean de nueva creación puesto que dichos premios o reconocimientos habrán recaído en proyectos audiovisuales ya ejecutados o que se estén ejecutando.

² Convocatoria publicada en el BOE nº 93 el 18 de abril de 2015: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-4216.

³ Convocatoria de Castilla y León: <https://bocyl.jcyl.es/html/2019/07/05/html/BOCYL-D-05072019-23.do>, Asturias: https://sede.asturias.es/bopa-disposiciones?p_p=id=pa_sede_bopa_web_portlet_SedeBopaDispositionWeb&p_p_lifecycle=0&pa_sede_bopa_web_portlet_SedeBopaDispositionWeb_mvcRenderCommandName=%2Fdisposition%2Fdetail&p_r_p_dispositionText=2020-00639&p_r_p_dispositionReference=2020-00639&p_r_p_dispositionDate=24%2F01%2F2020, etc.

	MARTA OLEA MERINO	01/06/2021 14:44	PÁGINA 12/19
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



El citado apartado de la Base 12 establece:

1.1.3. Premios y reconocimientos del proyecto audiovisual en los últimos tres años. Se valorará entre 0 y 10 puntos los proyectos que incluyan personas (profesionales), o contenidos audiovisuales que hayan obtenido premios o reconocimientos oficiales por alguna Administración Pública o entidad independiente en los últimos tres años.

- Se valorará con 2 puntos cada premio o reconocimiento otorgado por Administraciones Públicas o entidades independientes locales.

- Se valorará con 4 puntos cada premio o reconocimiento otorgado por Administraciones Públicas o entidades independientes autonómicas.

- Se valorará con 5 puntos cada premio o reconocimiento otorgado por Administraciones Públicas o entidades independientes nacionales o internacionales.

Deberá aportarse copia autenticada de los premios otorgados, salvo los concedidos por la Junta de Andalucía, en los que bastará con indicar el producto o persona premiada y la convocatoria en la que se otorgó.

Debe rechazarse de plano el motivo alegado por la recurrente, ya que en ningún caso se valoran proyectos audiovisuales premiados, sino aquellos profesionales de los medios de comunicación o contenidos que hayan resultado premiados y se incluyan en los proyectos audiovisuales presentados.

No resulta por ello discriminatorio dicho criterio, puesto que cualquier persona licitadora, cuente o no con experiencia, podría obtener puntuación en el mismo, siempre que sus proyectos audiovisuales incluyan o cuenten con profesionales de los medios o contenidos que hayan tenido ese reconocimiento, fomentándose con ello la calidad de los que el prestador vaya a emitir.

Efectivamente, los premios o reconocimientos se refieren a personas (profesionales) o contenidos audiovisuales. No tienen por qué favorecer a licitadores que ya vienen prestando un servicio audiovisual, puesto que podrían no haber obtenido ningún premio o reconocimiento por dicho servicio y cualquier persona licitadora puede contratar a personas premiadas o incluir en sus proyectos contenidos audiovisuales premiados. No se premia a los proyectos, sino a algunos contenidos del mismo. Del mismo modo, no se delimita el ámbito geográfico en el que se haya obtenido la distinción, de acuerdo a la normativa Comunitaria.

MARTA OLEA MERINO		01/06/2021 14:44	PÁGINA 13/19
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



QUINTA

Sobre la pretendida nulidad del punto 4 del Anexo V, y punto 6 del Apéndice2, en lo relativo a la acreditación se la solvencia económica y financiera.

Considera la recurrente que el establecimiento de solvencias técnicas y económicas contradice el régimen jurídico establecido por la Ley 7/2010, de 30 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Sin embargo, la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos requiere contar con medios técnicos y profesionales además de recursos económicos adecuados para ello, de ahí que sea necesaria la exigencia de una cierta solvencia técnica y económica que, sin vulnerar los principios de libre concurrencia y no discriminación, determine que quienes obtengan las licencia cuenten con la solvencia suficiente para poder prestar el servicio. Sobre tal cuestión son suficientemente clarificadoras las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 4 de octubre de 2018 (RCA nº. 818/2017) y de 15 de noviembre de 2018 (RCA nº. 999/2016) que a propósito del establecimiento de solvencia técnica y económicas señalan que no es difícil aceptar que la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisiva por ondas hertzianas terrestres y cobertura estatal requiere contar con medios y recursos adecuados para ello y que no es disfuncional, sino todo lo contrario, la utilización de requisitos que fijen unos mínimos de solvencia para, sin impedir la libre concurrencia y, en particular, la entrada de nuevos prestadores del servicio, evitar que concurren quienes no tienen posibilidad de obtener las licencias precisamente por falta de la solvencia necesaria. En definitiva, tanto la exigencia de una garantía provisional como el establecimiento de solvencias económicas y técnicas, no solo se consideran ajustadas al ordenamiento jurídico, sino que se entiende deseable por la trascendencia de los servicios de comunicación audiovisual televisiva objeto del concurso impugnado, y la utilización privativa del dominio público radioeléctrico que comporta el otorgamiento de las licencias.

Además, la solvencia económica y financiera, tal y como se indica en el punto 4 del Anexo V puede acreditarse de diferentes formas, aportando los certificados y documentos correspondientes.

En los medios relacionados en los apartados a) y b) del apartado 4 del Anexo V, se exige, ciertamente, haber tenido actividad durante 2 de los 3 últimos ejercicios económicos, pero conforme a lo dispuesto en la primera parte del apartado c) de dicho apartado 4, las personas jurídicas de reciente creación, e incluso personas físicas que hayan iniciado recientemente su actividad económica, podrán acreditar dicha solvencia mediante un Informe de instituciones financieras que avale su solvencia económica. Resulta lógico pensar que dicho informe podría relacionarse con una cantidad mínima superior o igual al doble del importe de la garantía de cada demarcación a la que se licita, sin exigirse vincular dicho informe a los últimos ejercicios económicos, sino referido a la situación económica de la licitadora en el momento actual, que es cuando licita al concurso, por lo que no resulta discriminatorio.

Respecto de la invasión competencial a la que alude la recurrente es absolutamente rechazable, partiendo de que el art. 60.2 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre y la disposición adicional primera de la Ley 1/2021, de

MARTA OLEA MERINO		01/06/2021 14:44	PÁGINA 14/19
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



22 de enero, establecen que las licencias para prestar servicios de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres debe otorgarlas mediante concurso público el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Tanto el art. 60.3 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, como el apartado 2 de la citada disposición adicional primera establecen que, sin perjuicio de lo dispuesto en las bases reguladoras de dichos concursos, el otorgamiento de licencias se regirá por la normativa básica estatal, la ley Audiovisual de Andalucía y, supletoriamente, por la legislación patrimonial del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A ello se suma que el requisito de solvencia impugnado se establece en el Pliego para un ámbito local, que no nacional. El art. 63 de la Ley 10/2018, de 1 de octubre, establece en su apartado 1.b) que las partes interesadas en la celebración de negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual deben acreditar su capacidad para contratar con la Administración, incluyendo su solvencia técnica o profesional y la económica o financiera. Resulta consecuente con dicho precepto que se exija solvencia técnica o profesional y económica o financiera también a la hora de acceder, vía otorgamiento en concurso público, a una licencia de comunicación audiovisual. Resultando también proporcionados y no discriminatorios los requisitos establecidos en este sentido en el Pliego de bases del Concurso. En el mismo sentido se recoge lo establecido en el último párrafo del art. 28.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

SEXTA

Sobre la pretendida nulidad del apartado 1.2.2 de la Base 12, en lo relativo al compromiso de no emitir contenidos relacionados con el esoterismo y las paraciencias.

Entiende la entidad recurrente que a través de este criterio la Administración trata de configurar la emisión de contenidos según lo que ella considera más adecuados, favoreciendo la emisión de programas informativos y penalizando los relativos a esoterismo, paraciencia o de juegos de azar y apuestas, lo que sería nulo de pleno derecho por vulnerar el derecho a la libertad de creencias que establece el art. 16.1 de la Constitución y contravenir lo dispuesto en los artículos 10.1 y 2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. En este sentido, alega que tras la modificación operada por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, en la concepción del servicio de comunicación audiovisual, no ya como servicio público sino como servicio de interés general, la Administración carece de facultades para incidir en la programación de los prestadores del referido servicio de comunicación audiovisual. Refiere en sus alegaciones que en el supuesto que pudiera valorarse la programación, el criterio de sólo tener en cuenta unos pocos contenidos (esoterismo, paraciencia, juegos de azar y apuestas) sin referirse a otros muchos como pudieran ser los religiosos, supondría un trato discriminatorio con respecto a estos últimos.

Esta Dirección General no puede sino disentir de dicho planteamiento, puesto que no infringe la normativa audiovisual la decisión adoptada de fomentar una categoría de contenidos (los informativos), por una parte, y penalizar otros (esoterismo, las paraciencias o programas dedicados a los juegos de azar y las apuestas).

	MARTA OLEA MERINO	01/06/2021 14:44	PÁGINA 15/19
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Hay que tener en cuenta que si bien los apartados 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, consagran el derecho de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a fijar la dirección editorial mediante la selección y organización de los contenidos, este derecho no es absoluto, y así en el apartado 3 de dicho artículo (omitido por el recurrente), se establece que *“la libertad de prestación del servicio de comunicación audiovisual se ejercerá de acuerdo a las obligaciones que como servicio de interés general son inherentes a la comunicación audiovisual y a lo previsto en la normativa en materia audiovisual”*. Asimismo, en el pliego, ponderando, de una parte, el ejercicio del derecho a fijar contenidos por parte de los prestadores de servicios audiovisuales, con la potestad propia de la Administración, por otra, de fomentar una serie de contenidos en defensa del interés general y en detrimento de otros que se consideran legítimamente menos apropiados para el mismo, únicamente se ha tenido en cuenta una relación reducida de temáticas, permaneciendo neutral respecto a otras muchas (culturales, deportivas, infantiles...), a los efectos de permitir que sea el propio prestador del servicio el que decida sobre la estructura y contenidos de la programación, de acuerdo con lo dispuesto en los referidos apartados 1 y 2 del artículo 10 de la LGCA.

En este mismo sentido, resulta muy ilustrativo la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 22 de enero de 2016, dictada en el RCA nº. 360/2014, que manifiesta en su fundamento jurídico 5º, que *“es lícito imponer una serie de contenidos mínimos en la emisión, tal y como lo ha marcado como objetivo el legislador europeo y español (...) Pero es que, además, es la administración autonómica la competente para desarrollar y fijar estos contenidos que deben ser objeto de fomento (...)”*.

Desde este punto de vista, en el procedimiento de elaboración de un pliego de condiciones que ha de regir la adjudicación de licencias de comunicación audiovisual, se ejercita en forma amplia la actividad discrecional, pudiendo el órgano administrativo, en este caso el Consejo de Gobierno, decidir, de entre todos los factores que pudieran ser objeto de valoración para determinar la adjudicación de licencias, aquellos que consideren más convenientes por razones de oportunidad, con el único límite del respeto al ordenamiento jurídico.

Y tal como se destaca en el propio expositivo del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de abril de 2021 se ha dado peso en la ponderación de los criterios de valoración del proyecto audiovisual a los compromisos relativos a inclusión de contenidos dedicados al fomento de valores culturales, sociales, e históricos de Andalucía.

Hay que indicar al respecto que, por esta Dirección General de Comunicación Social, a la hora de estudiar dichos criterios se han tenido en cuenta, además de los valores culturales, sociales e históricos contenidos en el Estatuto de Autonomía de Andalucía, los siguientes documentos:

- *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 5 de marzo de 2021. Los medios de Comunicación europeos en la Década Digital: un plan de acción para apoyar su recuperación y transformación.*

	MARTA OLEA MERINO	01/06/2021 14:44	PÁGINA 16/19
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- *Informe y Decisión 5/2013⁴ sobre la regulación de los programas relacionados con el esoterismo y las paraciencias del Consejo Audiovisual de Andalucía* en los que se pone de manifiesto la preocupación del CAA sobre la proliferación en el panorama audiovisual español y andaluz de espacios con contenidos relacionados con el esoterismo y las paraciencias, así como la necesidad de abordar una revisión de la regulación de estos contenidos en la actual Ley General de Comunicación Audiovisual.
- Bases de Pliegos de otras Comunidades Autónomas.
- Bases de Pliegos de la Administración del Estado.

Por otro lado, el art. 7.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, limita la emisión de contenido relacionado con el esoterismo y las paraciencias al horario entre la 22 y las 7 de la mañana, estableciendo, además, que *“En todo caso, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tendrán responsabilidad subsidiaria sobre los fraudes que se puedan producir a través de estos programas”*, lo que deja manifiestamente patente que se trata de un contenido audiovisual pernicioso, al menos, para el público infantil. Por su parte, el art. 32 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, restringe aún más dicho horario, limitándolo en Andalucía a la franja horaria entre la 1:00 y las 5:00 horas. Además, el art. 41.2.a) de dicha Ley 10/2018, de 9 de octubre, prohíbe incluso la emisión de promoción de dichos contenidos en horario de protección de menores.

Por otro lado, nada tiene que ver la emisión de contenidos relacionados con el esoterismo y las paraciencias con el derecho fundamental a la libertad de creencias que reconoce el art. 16.1 de la Constitución, por cuanto dichos contenidos no se relacionan con ninguna religión, estando más cerca de una simple estafa que se aprovecha de la desesperación y falta de cultura de muchas personas. Ese tipo de contenidos y no los contenidos religiosos son los que están prohibidos en gran parte del horario de emisión, por lo que no resultan equiparables.

En definitiva, los contenidos son valorados sin subjetividad alguna, otorgándose mayor puntuación a la producción propia que a la ajena, a los contenidos locales y a la programación generalista, al contenido de única emisión frente a la redifusión, considerando que con ello se cumple de manera más adecuada con los principios y la función de interés general asociada a las licencias de comunicación audiovisual en el ámbito de la TDT Local.

Por último, nada impide a la recurrente participar en el concurso, pudiendo al mismo tiempo, recurrir la convocatoria, es algo que se ha admitido en numerosos casos precedentes, tanto en vía administrativa como jurisdiccional.

⁴ Pueden descargarse desde aquí:

<https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/actividad/actuaciones/decisiones/decision-52013-sobre-la-regulacion-de-los-programas-relacionados-co>

MARTA OLEA MERINO		01/06/2021 14:44	PÁGINA 17/19
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En consecuencia, de conformidad con las consideraciones y antecedentes expuestos, **esta Dirección General de Comunicación Social concluye que no existe motivación ni ninguna de las circunstancias previstas** en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **que sustenten la petición de la recurrente RADIODIFUSIÓN DIGITAL, S.L. de suspender el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de abril de 2021** por el que se convoca concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial y ámbito local en Andalucía, y el pliego de bases impugnados.

Es incierto de todo punto que la recurrente RADIODIFUSIÓN DIGITAL, S.L, no pueda presentarse a la convocatoria del concurso que recurre: un concurso de concurrencia competitiva, en el que se valorarán los proyectos audiovisuales presentados por las licitadoras interesadas en las licencias a las que aspiren, con independencia de la antigüedad en el sector de las mismas, tal y como se ha explicado debidamente. Al hilo de ello, esta Dirección General ha podido comprobar que la recurrente tiene una antigüedad de más de 16 años, si bien parece no reunir el requisito establecido en la Base 4 del Pliego: el CNAE, al ser el de la empresa recurrente el de “Comercio al por mayor de equipos electrónicos y de telecomunicaciones y sus componentes”, lo que incluso podría afectar a la legitimación de la empresa a la hora de recurrir.

Asimismo, queremos poner de manifiesto, tal y como se deriva de lo expuesto en el presente Informe, el perjuicio que pudiera causar la suspensión instada por la recurrente al interés público, máxime teniendo en cuenta que la Ley 1/2021, de 22 de enero, estableció un mandato con un plazo límite para convocar un nuevo concurso público, considerando la situación perjudicial derivada de sucesivas anulaciones en vía judicial de procesos de licitación para la prestación del servicio de televisión digital terrestre en el ámbito local de las demarcaciones territoriales afectadas.

Como indicaba la exposición de motivos de dicha Ley *“En esta tesitura, resulta evidente el perjuicio que se causaría a los ciudadanos y ciudadanas residentes en las demarcaciones afectadas por un hipotético cese de emisiones, partiendo de la consideración de servicio público de la prestación de la actividad audiovisual, conforme a lo dispuesto en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, y en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual”*.

A ello habría que sumar, desde nuestra opinión, y sin perjuicio de una más versada jurídicamente, el perjuicio que la suspensión pudiera causar a los intereses legítimos de las personas licitadoras al concurso recurrido y las correspondientes exigencias de responsabilidad patrimonial que se pudieran plantear ante esta Administración.

Por último, queremos apuntar las siguientes cuestiones que pudieran afectar a la tramitación del recurso interpuesto:

- La recurrente en el petitum del escrito se está refiriendo a que “se tenga por solicitada expresamente la suspensión de la ejecución de la Orden Foral recurrida”. Desconocemos a que Orden Foral se refiere, al ser el objeto de la impugnación un Acuerdo del Consejo de Gobierno Andalucía.

	MARTA OLEA MERINO	01/06/2021 14:44	PÁGINA 18/19
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- La recurrente alega legitimación para interponer el recurso, indicando que su objeto social le permite ser candidata a las licencias de TDT ofertadas. No obstante, tras consultar la información inscrita en el Registro Mercantil sobre la recurrente, se observa que, a día de hoy, la actividad empresarial en la que se encuentra dada de alta responde al CNAE de “Comercio al por mayor de equipos electrónicos y de telecomunicaciones y sus componentes”, lo que conllevaría el incumplimiento del requisito establecido en la Base 4 para ser titular de una licencia, así como para para poder licitar en el concurso, de estar dado de alta en el IAE 964.2. “Servicios de televisión”. No basta, pues, como parece entender la recurrente, con que el objeto social de los estatutos comprenda la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos. Este incumplimiento de requisito podría conllevar la ausencia de legitimación activa del recurrente.

LA DIRECTORA GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

	MARTA OLEA MERINO	01/06/2021 14:44	PÁGINA 19/19
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	